



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0490/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0490/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Obtener información sobre el
dictamen de continuidad laboral en la
Secretaría de Salud de la Ciudad de
México.

Por la entrega incompleta de la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Dictamen, escrito, acoso sexual.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0490/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0490/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0490/2025**, interpuesto en contra del Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825000486, en la que solicitó lo siguiente:

“1.-Solicito se me informe la respuesta que ha generado el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaria de

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Administración y Finanzas de la Ciudad de México del escrito que presente por propio derecho el día 24 de enero de 2025 con folio 04015?

2.-Solicito se informe si se ha generado mi dictamen de continuidad para laborar en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, donde tengo contratación Nomina 8 con numero de empleado 1143224 y hasta la fecha continuo laborado, ya que se me informo que cuento con juicio laboral y por ese motivo se tiene que generar dicho dictamente laboral?

3.-Solicito se informe si se ha generado mi dictamen de continuidad para laborar en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, donde tengo contratación Nomina 8 con numero de empleado 1143224, ello en atención a que he sufrido violencia institucional a partir de que denuncie al Jefe de Departamento de Nominas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México por acoso sexual y de ahi se me ha tratado de perjudicar ?.” (sic)

2. El doce de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0401/2025 en el que se señaló lo siguiente:

Derivado de la búsqueda exhaustiva, suficiente y razonable realizada en los registros y archivos de esta Dirección, se advierte que aún no se ha generado una respuesta respecto al escrito presentado en la fecha mencionada y que recayó en el volante con terminación 04015 asignado por Control de Gestión de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

3. El trece de febrero, se tuvo por presentada a la persona recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“De la respuesta que emite la autoridad, menciona que se encuentra procesando la información petitionada, sin embargo, no menciona los tramites faltantes o cuando podrá proporcionar la información solicitada, lo cual genere un estado de incertidumbre que se traduce en una negativa para dar respuesta a mi planteamiento.” (sic)

4. El dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/038/2025 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; señalando lo siguiente:

Solicitud	Agravios
“1.-Solicito se me informe la respuesta que ha generado el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México del escrito que presente por propio derecho el día 24 de enero de 2025 con folio 04015?...”	“... sin embargo, no menciona los tramites faltantes o cuando podrá proporcionar la información solicitada, lo cual genere un estado de incertidumbre que se traduce en una negativa para dar respuesta a mi planteamiento

Como se observa en el cuadro que antecede, el particular puntualiza aspectos que no fueron señalados inicialmente, por lo que no deberá formar parte del análisis del presente recurso de revisión. De lo anterior se desprende que estamos frente a **información adicional a su solicitud inicial**, con base en ello, se evidencia que el recurrente hace precisiones que no fueron plasmadas al inicio y que en este momento procesal resultan estar fuera del contexto legal para poderlos atender en el marco de la normatividad que nos rige, realizar lo contrario o brindar atención a la solicitud en torno a lo que manifiesta el ahora recurrente, estaría fuera de la regulación constitucional del derecho de acceso a la información.

En efecto, se insiste que lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye un agravio, sino que se trata de una ampliación a la solicitud, la cual no deberá ser tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución respectiva.

6. El veintiuno de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

...” (Sic)

En sentido de lo anterior, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

información, los cuales para su análisis es necesario esquematizar de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
<i>“1.-Solicito se me informe la respuesta que ha generado el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México del escrito que presente por propio derecho el día 24 de enero de 2025 con folio 04015?</i> <i>2.-Solicito se informe si se ha generado mi dictamen de continuidad para laborar en la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, donde tengo contratación Nomina 8 con numero de empleado 1143224 y hasta la fecha continuo laborado, ya que se me informo que cuento con juicio laboral y por ese motivo se tiene que generar dicho dictamente laboral?</i> <i>3.-Solicito se informe si se ha generado mi dictamen de continuidad para laborar en la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, donde tengo contratación Nomina 8 con numero de empleado 1143224, ello en atención a que he sufrido violencia</i>	<i>“De la respuesta que emite la autoridad, menciona que se encuentra procesando la información peticionada, sin embargo, no menciona los tramites faltantes o cuando podrá proporcionar la información solicitada, lo cual genere un estado de incertidumbre que se traduce en una negativa para dar respuesta a mi planteamiento.”</i>

<i>institucional a partir de que denuncie al Jefe de Departamento de Nominas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México por acoso sexual y de ahí se me ha tratado de perjudicar ?.” (sic)</i>	
--	--

En tal virtud, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud inicial al interponer el recurso de revisión, ya que incluyó un requerimiento sobre los trámites faltantes y el plazo en que se proporcionará la información solicitada, aspectos que no fueron planteados en su petición original. En la solicitud de folio 090162825000486, únicamente se requirió conocer la respuesta al escrito con folio 04015 y obtener información sobre el dictamen de continuidad laboral en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Por lo tanto, es evidente que la persona recurrente amplió su solicitud basándose en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la intención de que este Instituto ordene la entrega de información adicional no contemplada en su petición inicial.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Dado lo anterior, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, dado que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; al haber ampliado su solicitud al momento de interponer el medio de impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.